

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CORTE. *El Excmo. Sr. decano, en virtud de la facultad que le concede el art. 41 de los estatutos vigentes, ha señalado el domingo 30 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, en la sala de sesiones de este colegio, sita en la calle de la Montera, núm. 32, cuarto bajo, para celebrar la junta general ordinaria del mismo, y tratar en ella de los objetos que previenen el art. 42 de dichos estatutos, y el real decreto de 12 de junio de 1844. Lo que se hace saber á los individuos de esta corporacion para su asistencia.—El secretario, L. MARIANO ROLLAN.*

## SECCION DOCTRINAL.

### SOBRE EL EXAMEN DE CAUSAS Y PLEITOS FENECIDOS.

No debe pasar desapercibido en las columnas de nuestro periódico el real decreto, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia en 14 del actual, y publicado en la *Gaceta* del 18, autorizando al señor fiscal del Tribunal supremo de justicia para pedir á los de las Audiencias las causas fenecidas y los autos civiles en que tenga interes el Estado, á fin de evacuar con prontitud, y con el debido conocimiento, los informes que se les pidan por el gobierno, y reclamar lo que corresponda en bien del servicio público.

El pensamiento de este real decreto es muy conveniente y acertado. Con él se satisface una necesidad urgente, se llena un vacío sensible que se notaba en la alta administracion de justicia y en esa inspeccion soberana, digámoslo así, que ejerce el Tribunal supremo sobre todos los tribunales del fuero ordinario. El sistema que hasta ahora se ha seguido generalmente para pedir á las audiencias los procesos y autos civiles, cuando por algun motivo grave tenia que examinarlos el tribunal supremo, era dilatorio y embarazoso, pues, por lo comun, y mediando instancia de parte, que era lo mas frecuente, se daba cuenta de ella al tribunal; este pedia dictámen al señor fiscal, y en su vista se acordaba ó no la venida de los autos, ó acaso se mandaba que informase la audiencia donde radicaban aquellos. Con esta tramitacion se perdía un tiempo precioso, y muchas veces, cuando se trataba de aplicar el remedio, era este ineficaz y tardío. Lo procedente y regular era lo que el citado real decreto previene; esto es, que el fiscal de S. M., que es el alto funcionario á quien corresponde la suprema vigilancia sobre la administracion de justicia y sobre la estricta observancia de las leyes en todo el reino, pudiera pedir por sí todos aquellos negocios fenecidos en que hubiera necesidad de adoptar alguna resolucion importante.

Las atribuciones que en esta parte ejerce el fiscal de S. M. en el Tribunal supremo de justi-

cia son acaso las mas altas de cuantas adornan su respetable ministerio, y es necesario que se le permita desempeñarlas con enteralibertad y desembarazo. Los negocios á que el real decreto se refiere pueden reducirse á dos clases: la de aquellos en que, por haberse faltado á la ley, há lugar á la responsabilidad judicial, en virtud de instancia de parte ó por gestion oficial del gobierno; y la de aquellos otros en que, resultando perjuicios á las partes ó agravio á la justicia por la estricta aplicacion de alguna ley, es necesario revocar ó modificar esta.

En ambos casos al señor fiscal, como celador y fiel custodio de tan sagrados intereses, corresponde tomar la iniciativa, y debe hacerlo con vista y exámen, no de informes ni de diminutos extractos, sino de los autos originales en que se ha cometido la falta ó se ha causado el perjuicio.

Consideramos ademas este decreto de importancia por otro motivo: porque lo vemos á la altura de los buenos principios, y en el terreno del exámen de los actos de la autoridad judicial, para aplicar el oportuno remedio á los abusos que por aquella puedan cometerse, sin que por eso se rebaje en lo mas mínimo el prestigio de las ejecutorias, que siempre, y en todo caso, deben ser respetadas y obedecidas.

Interin se formula, como complemento del deseado código de procedimientos, una y sabia ley de responsabilidad judicial, que, guardando a debida consideracion á los magistrados que administran la justicia, y sin entregarlos á la merced de las iras y de la malevolencia de las partes, asegure los derechos de estas, y con ellos la puntual observancia de las leyes y de la justicia, bueno es que, mientras llega ese dia, se vayan facilitando los medios de reparacion que debe utilizar en ciertos casos el gobierno por su propio decoro, y como protector de todos los intereses legítimos de la sociedad, y los recursos de desagravio que corresponda ejercitar á las partes mismas, á quienes, por error ó por malicia, se irroga algun perjuicio.

Afortunadamente, nuestra magistratura, á la que principalmente alude el real decreto, es en lo general un modelo de rectitud y justificacion; pero sus individuos son hombres sujetos á errores y pasiones, y es necesario que la suprema autoridad del gobierno provea á la correccion de los extravíos que puedan cometerse en tan delicadas materias. En aquellos negocios civiles, en que no se utiliza el recurso extraordi-

nario de nulidad, y en los criminales, donde por desgracia no admite nuestra legislacion aquel remedio, ¿qué otra garantía puede concederse á las partes sino el recurso de la responsabilidad judicial, ya que no para la reparacion directa y efectiva del agravio que se les haya hecho, al menos para corregir el abuso y evitar su repeticion en lo sucesivo? Este recurso extraordinario y generalmente doloroso, tiene su principal apoyo en el señor fiscal del Tribunal supremo de justicia, y por lo tanto es digno de elogio un decreto como el de 14 del corriente, en el que se facilita la accion del ministerio público, para que pueda prestar aquel apoyo, en los casos que sea justo, con mas prontitud y eficacia. Nosotros hemos visto en la práctica de los negocios, así civiles como criminales, mas de una sentencia en que, por error, por mala inteligencia del derecho, ó por cualquier otro motivo, se notaba clara y evidente la infraccion de las leyes. Tambien hemos presenciado casos en que la aplicacion rigurosa de estas producía repugnantes y monstruosas injusticias, que no pudieron entrar nunca en la mente de los legisladores, pero que era inevitable y forzoso cometer, porque el testo de la ley era claro, y era asimismo indudable el hecho á que habia de aplicarse. En tales circunstancias se ha acudido algunas veces al Tribunal supremo; pero las dilaciones inevitables por que las reclamaciones han tenido que pasar, ó han hecho desistir á las partes, ó han acordado el remedio del mal cuando ya se habia olvidado hasta su memoria.

De hoy mas, y mediante la autorizacion concedida al señor fiscal del Tribunal supremo, y de la que no dudamos que usará este digno y celoso funcionario en los casos que corresponda, porque, mas bien que la concesion de un derecho, envuelve la imposicion de un deber importantísimo, la administracion de justicia tendrá una nueva garantía, sobre la que ya posee en la rectitud é imparcialidad de que están comunmente adornados los que la ejercen: y esta garantía consistirá en la seguridad de las partes de que sus negocios civiles y criminales serán vistos originales algun dia en el primer tribunal de la nacion, si este exámen se reclama por justas razones, y que se les concederá este derecho sin tener que pasar por trámites dilatorios. Tal es, al menos, el sentido que tiene para nosotros el real decreto de que nos ocupamos: pues, segun su contesto y espíritu,

bastará dirigirse con una esposicion razonada al señor fiscal, para que este funcionario pida desde luego los autos originales y se proceda á la instruccion del oportuno espediente, en que resuelva el Tribunal supremo en su dia lo que considere justo.

Las autoridades judiciales que alguna vez se extravien de la senda de sus deberes, tendrán en este decreto una sancion moral que las contenga en sus abusos: y las que, por el contrario, cumplan con religiosidad las obligaciones de su sagrado ministerio, se complacerán en el que sus actos pasen con mas frecuencia que hasta aquí por el crisol de la censura, en la que su virtud ha de salir mas pura y radiante.

F. P. DE A.

Deseosos de corresponder al favor que nos dispensan nuestros celosos colaboradores de las provincias, insertamos con gusto el siguiente artículo **SOBRE LA LEY MARCIAL** que nos remitió hace tiempo uno de aquellos, abogado del colegio de Valencia, y sugeto que tiene prestados muy útiles servicios en la administracion de justicia. Por falta de espacio lo teníamos detenido, como otros muchos igualmente apreciables, y al publicarlo ahora debemos manifestar que las observaciones de nuestro ilustrado compañero nos parecen, en lo general, dignas de aprecio, y que abundamos en la idea del autor del artículo, de que es una necesidad imperiosa de la administracion de justicia el adoptar una prudente reforma en las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821.

#### **OBSERVACIONES SOBRE LA LEY MARCIAL.**

La práctica de los negocios forenses me ha hecho conocer la necesidad de algunas reformas precisas y urgentes, que, al paso que armonizasen ciertas instituciones con el objeto de la sociedad, las hiciesen mas conformes con la tendencia de la época, que, en mi humilde opinion, es hácia la unidad de fuero, con circunscritas y escasas limitaciones. Y si bien no ha entrado nunca en mi mente el ser reformador por medio de vanas declamaciones, héme decidido, sin embargo, á hacer algunas indicaciones sobre una ley especial que no trataré de analizar en su espíritu filosófico, y en cuyo exámen me limitaré á poner de manifiesto sus malas consecuencias, porque, estando dirigida á arreglar una clase de procedimientos, ni llena en todo su objeto, ni se halla en consonancia con otras disposiciones posteriormente promulgadas,

ocasionándose con ello algunas dudas, fuera del abuso que de la misma se hace en ciertos casos.

Hablo de la siempre célebre ley marcial; de esa disposicion promulgada en una nacion vecina en una época crítica y azarosa, é importada entre nosotros en 25 de abril de 1821; ley que, cual arma política, se ha empleado para distintos fines durante nuestra guerra civil, y que continúa en tiempo de paz con la misma fuerza y vigor que en sus primeros dias, sin embargo de oponerse á otras disposiciones legales vigentes.

Concretándome, pues, á examinarla, no bajo el aspecto político, sino en su aplicacion á la práctica, no puedo menos de decir que, si esta ley ha de subsistir, debe experimentar algunas reformas en los trámites que establece, y que ha de reencargarse su estricta limitacion á los casos para que exclusivamente se promulgó, sobre cuyo último particular se abusa ya de mucho tiempo á esta parte por una mala inteligencia.

Dos, y no mas, son las elases de delitos cuyos procedimientos deben regularse por la ley escepcional: primero, los que tienen por objeto conspirar directamente contra la Constitucion, la seguridad del Estado ó la persona del Rey constitucional: segundo, los que se cometan por cuadrillas de salteadores y ladrones, en poblado ó en despoblado.

Sin ocuparnos ahora del primer caso, podremos afirmar que su aplicacion, respecto del segundo, ha sido y es sobradamente amplia contra lo que exige la equidad, y aun contra los principios mismos de la legislacion escrita. Contra la equidad, porque, ampliándose á casos no marcados por la ley, antes al contrario, virtualmente escludidos, se sujetan á una disposicion escepcional delitos que pueden reprimirse saludablemente por las leyes comunes; y contra los principios de la legislacion, porque si toda escepcion de regla es odiosa, y como tal debe restringirse, una ley escepcional, y mas dura que la comun ú ordinaria, debiera procurarse siempre restringirla, cuando, por el contrario, se va ampliando á casos que nunca espresó la misma.

Bien clara y espresiva es la frase «robo en cuadrilla,» de que habla la ley de 17 de abril de 1821; demasiado sabido es que, para existir cuadrilla, debe haberse dado á conocer por su aparicion, ó al menos su reunion en un punto determinado; que ha de tener conciertos para sus fechorías, y, sobre todo, que ha de contar con una organizacion convenida entre sus componentes, y por medio de la cual alguno representante el principal papel, titulándose jefe, y los demas subalternos, cumpliendo estos las disposiciones del primero, y ejecutando sus mandatos, bien sea á sus inmediatas órdenes, ó bien sin su concurrencia. Hay todavía otra diferencia esencial y característica entre lo que verdaderamente se llama cuadrilla, y lo que no es sino una reunion de malhechores para perpetrar algun crimen, y consiste en que esta última re-

union puede ser accidental, ó para un caso determinado, en tanto que de la cuadrilla subsiste habitualmente.

Ahora bien : hoy dia se comete un robo por tres ó mas personas (antes por cuatro ó mas), con armas ó sin ellas, en poblado ó despoblado, y al momento cunde la voz de haberse perpetrado un robo en cuadrilla. Y ¿nace esta calificación del público porque así lo entiende? No; nace de que este mismo público está acostumbrado á ver que por todo delito de aquella clase los tribunales de justicia proceden contra los perpetradores con arreglo á la ley citada, la que, dictada para delitos políticos, se hizo extensiva á las cuadrillas que robasen; y hé aquí cómo, quizás involuntariamente, algunos tribunales han dado lugar á hacer notar estas contradicciones entre la letra y espíritu de la ley, y la práctica por los mismos planteada.

Y no se diga que con ello, lejos de perjudicarse á la sociedad, se la favorece, ofreciéndole prontamente el ejemplar castigo; porque ni la humanidad ni las leyes escritas deben sacrificarse á esta brevedad mal entendida, y tan inconveniente, que el quererla llevar al extremo en los casos prescritos en la misma, es precisamente lo que da lugar á que se eluda.

He calificado de brevedad mal entendida é inconveniente la establecida por la ley de que me ocupo, porque no hace distincion de casos, circunstancias, ni trabajos, equiparándolo todo y midiéndolo con el mismo cuadrante: porque, al paso que no prefija término al juez para la terminacion del sumario, encargándole únicamente la preferencia, ni lo marca tampoco para la celebracion del juicio público (diligencia imprescindible, segun la ley, y que debiera reducirse al caso esclusivo de que el promotor ó el acusado no se conformasen con las declaraciones del sumario y articulasen prueba), ofrece despues á las partes el proceso para acusar y defenderse por tres dias precisos; término que acaso pueda ser excesivo en alguna ocasion, pero que de seguro es escasísimo en las mas, sin tenerse tampoco en cuenta que es mas fácil acusar que defender, y que el que hace el papel de actor se halla ya bien instruido cuando formula su peticion, y el defensor, por el contrario, comienza á conocer el proceso el dia en que se le entrega para alegar.

Pero si todo esto es chocante, todavía lo es mas que, consultada la causa á la superioridad, se pase por tres dias al relator para la formacion del apuntamiento. Y esto demuestra que no se tiene un conocimiento exacto del trabajo de aquel funcionario; porque el promotor, en tres dias, podrá quizás enterarse suficientemente de un proceso, por voluminoso que sea, y estender una acusacion mas ó menos especificada, mas ó menos amplia: lo propio pudiera decirse del abogado defensor; ¿pero, por ventura, se encuentra el relator en este caso, habiendo de ceñirse estrictamente á lo que resulte de los autos, y coordinar-

los, estudiar profundamente, y confeccionar luego un extracto exacto y sencillo de un proceso voluminoso? Fácil es conocer que tres dias no es tiempo suficiente para ver si en una causa de dos ó tres mil folios se han guardado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Pero «se hace», se nos responderá; y á esto no queremos contestar: me bastará decir que he sido relator, y que por ls mismo aseguro, con conocimiento de causa, que si la la ley no se ha de eludir, es imposible aquel trabajo.

Dejando aparte estas consideraciones, he dicho al principio, que la ley marcial no está ya en consonancia con otras disposiciones posteriores, ocasionándose con ello quizás prácticas diversas, alguna de ellas sumamente perjudicial al procesado, á quien, por el solo hecho de serlo, deben concedérsele cuantos medios de defensa no estén escludidos por la ley. Esta dispone que la sentencia de vista cause ejecutoria, y así se ha verificado en efecto; pero ha venido la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del código últimamente reformado, y sin embargo de que, segun ella, cabe la tercera instancia en las causas seguidas por la ley marcial si se impone pena afflictiva, he visto desestimar aquel recurso en la Audiencia en que tengo el honor de ejercer la profesion de abogado.

Y, en verdad, que no alcanzamos razon que pueda cohonestar la negativa de la admision de suplicacion en las causas sobre robos en cuadrilla, cuando la sentencia de vista se halle comprendida en alguno de los dos párrafos últimos de la regla 46 de la ley provisional, reformada para la aplicacion de las disposiciones del código penal.

Porque la dificultad únicamente podria consistir en si el artículo de la ley del año 21, que deniega la tercera instancia, se halla derogado por lo que ordena la provisional posterior, y la afirmativa es tan evidente, que en su apoyo viene el testo literal de la disposicion, de acuerdo con todos los demas que puedan concordar con la misma. «Por ahora, y hasta que se publique el código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en las disposiciones del código penal las reglas siguientes.» Entre ellas se encuentra la 46, segun la cual cabe la suplicacion cuando se impongan penas afflictivas y haya divergencia sustancial en los fallos, exceptuándose el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

Que los robos en cuadrilla están penados en el código, no puede dudarse, á la vista de las dos secciones primeras del capítulo 1.º, tit. 14, y de consiguiente, al aplicar los tribunales las penas allí impuestas, deben arreglarse á la ley provisional, y, segun ella, admitir el recurso de la suplicacion en los casos especificados en la regla 46. Lo contrario es negar obediencia á la ley, en perjuicio de los acusados y sin provecho de la vindicta pública, que en tanto tiene

mas fuerza, en cuanto mas estrictamente se observan las sanciones penales.

Tal proceder es diametralmente opuesto ademas á la espresa letra de la regla 57, segun la que, «quedan en su vigor las leyes que rigen sobre el procedimiento, en cuanto no se opongan á las presentes reglas;» y hé aquí esplicada la única objecion que nos ha hecho una persona ilustrada, alegando como prueba de que la ley del año 21 está en toda su fuerza y vigor, el observarse todos los trámites marcados respecto á términos y á la celebracion de juicio público, como se observa tambien en la ley de vagos, á pesar de que estos se hallan penados en el código. Tales razones, lejos de convencernos, nos afirman mas, si cabe, en la conviccion espuesta; los trámites establecidos para los procedimientos contra vagos se observan, porque la ley provisional no los ha reformado, y por ello no se oponen á la misma y deben regir, segun la regla 57. No cabe suplicacion en las causas de vagancia, porque su ley especial la prohibia, y tambien la regla 46 de la provisional, cuando establece que no habrá suplicacion en los delitos á que la ley imponga penas correccionales, y estas son las marcadas por el código en los artículos 259 y siguientes para los vagos; no hay, pues, paridad de caso entre las causas contra los vagos y los ladrones en cuadrilla, respecto de las cuales ha hecho alteracion la ley provisional en su regla 46, la que debe observarse en la parte alterada, siguiendo en lo demas la especial del año de 21, segun la regla 57 ya citada.

Las mismas palabras de que usa esta ley demuestran la opinion emitida, porque en ella se reserva para la ley de procedimientos la variacion radical en el modo de enjuiciar, y hasta entonces manda observar las vigentes «en cuanto no se hayan alterado por la provisional;» cuya espresion equivale á manifestar que por la última se han hecho variaciones en las excepcionales, y para que por estas no se entendieran derogadas aquellas en su totalidad se esplicó así, mandándolas observar en lo demas.

Consecuencia natural de esta ley ha sido tambien la de haberse alterado el número de magistrados que con el regente asistian á la vista de tales procesos, puesto que la regla 42 de la ley provisional marca los que deben fallar, segun los casos espuestos en la misma.

Finalmente, por si acaso al ocurrírsenos las dudas propuestas se quisiera suponer que habíamos olvidado el contesto del art. 7.º del código, notaremos que la práctica adoptada, de conformidad con el mismo, corrobora el concepto emitido. Porque se dispone en él que no están sujetos á las disposiciones del código, entre otros delitos, los que estuviesen penados por leyes especiales. Los robos en cuadrilla y las maquinaciones directas contra la constitucion, etc., no se hallan penados por ninguna ley especial, puesto que la del año de 21 es solo ley de procedimientos, y aun cuando no lo fuese, estaria especialmente derogada

por los dos primeros capítulos del tít. 2.º, libro II, del código penal, del propio modo que el tít. 6.º ha derogado la ley especial de vagos.

Tales son las principales dudas que un buen deseo me ha hecho proponer á la ilustracion de Vds. y de los señores suscritores á su apreciable periódico con respecto á la ley escepcional ya repetida.

F. P. B.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

### *Documentos parlamentarios.*

Entre los proyectos de ley presentados por el gobierno á las cortes al dar principio esta legislatura, hay dos que debemos insertar en nuestras columnas, por ser de la competencia de EL FARO NACIONAL. Estos son relativos á consejos provinciales y al gobierno de las provincias. Insertaremos hoy su testo, reservándonos emitir sobre ellos nuestra opinion otro dia.

### **Proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales.**

#### TITULO I.

#### *De la organizacion de los consejos provinciales.*

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial, compuesto del gobernador y de tres á cinco vocales. Dos al menos de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El gobernador de la provincia es el presidente del consejo provincial. Habrá ademas un vicepresidente nombrado por el gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3.º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las provincias de primera clase, 9,000 en las de segunda clase y 8,000 en las restantes. Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono en sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, al gobierno podrá nombrar en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario. Asistirán ademas al consejo cuando fueren citados los administradores de contribuciones directas é indirectas, y el secretario del gobierno de la provincia.

Art. 5.º Los oficiales del gobierno de provincia darán cuenta de los asuntos al consejo, segun el negociado respectivo que tuvieren, haciendo de secretarios, y ademas tendrán los consejos los empleados que determine el reglamento de estos cuerpos.

Art. 6.º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.



## TITULO II.

*Cualidades necesarias para ser consejero provincial.*

Art. 7.º Para ser consejero provincial es necesario:

- 1.º Ser mayor de 25 años de edad.
- 2.º Ser decano de un colegio de abogados.
- 3.º Haber sido diputado á cortes en una legislatura, ó diputado provincial durante cinco años.
- 4.º Ejercer la profesion de abogado con cuatro años de estudio abierto, poseyendo ademas una renta anual de 6,000 rs., ó pagando en el año anterior al de su nombramiento por subsidio la cuota media del colegio á que corresponda, ó satisfacer 400 rs. de contribucion directa.

5.º Ser propietario con una renta anual de 8,000 reales y haber desempeñado algun cargo público, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 8.º La gratificacion es incompatible con todo otro sueldo ó haber activo y pasivo, así del Estado como de los fondos provinciales y municipales.

Art. 9.º Los consejeros serán propuestos en terna por los gobernadores.

Art. 10. No pueden ser consejeros provinciales:

- 1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales y municipales, y sus fiadores.
- 2.º Los contratistas de obras públicas, provinciales y municipales y sus fiadores.
- 3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales y municipales.
- 4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

## TITULO III.

*Atribuciones de los consejos.*

Art. 11. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el gobernador se lo pida.

Art. 12. Los consejeros provinciales que emitan su opinion en negocios gubernativos, pueden, si llegan á hacerse contenciosos, fallarlos como vocales del tribunal.

Art. 13. Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 14. Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto, oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

- 1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.
- 2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cabeza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.
- 3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.
- 4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.
- 5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.
- 6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.
- 7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que

pertenecen al Estado, á los puebls ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 15. Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, incluso el de Hacienda, y en todo aquello que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 16. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 17. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al gobierno ni á las cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gobernador de la provincia ó del gobierno.

## TITULO IV.

*De las sesiones y de los procedimientos.*

Art. 18. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del gobernador de la provincia sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 19. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal, será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 20. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el gobernador de la provincia cuando asista, y haber por lo menos un letrado. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 21. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se ajustará á un reglamento. El gobierno podrá modificar este reglamento, oyendo previamente al Consejo Real.

## TITULO V.

*De las sentencias y de su apelacion.*

Art. 22. Las decisiones de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 23. La ejecucion de estas decisiones corresponden á los agentes de la administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 24. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia decision una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 25. De las decisiones de los consejos provinciales se apelará ante el Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegase á 2,000 rs.

Art. 26. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de noviembre de 1881.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

**Proyecto de reforma de la ley para el gobierno de las provincias.**

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernación, y á las órdenes de los ministros de Hacienda y Fomento, en sus respectivos ramos: esta autoridad se denominará gobernador de provincia.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de reales decretos acordados en el Consejo de ministros.

Art. 3.º Cuando el gobernador se ausente de la provincia, ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el gobierno. A falta de esta, desempeñará el gobierno de la provincia, en clase de interino, el vicepresidente del consejo provincial, ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia ó respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de castigo.

5.º Corregir á los vagos, mal entretenidos y gente de mal vivir.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

7.º Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

8.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependen.

9.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno para la resolución que convenga.

10. Ejercer la vigilancia y autoridad superior en materias de Hacienda y de Fomento, conforme á las disposiciones que rijan en la materia.

11. Y en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gobernador de provincia:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos, con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Resolver, después de oír al consejo provincial, todos los expedientes y sumarios que se hubie-

ren formado contra vagos, imponiéndoles las correcciones á que haya lugar.

Estas correcciones serán el destinarlos al servicio de las casas de beneficencia, á los talleres del Estado y á las obras públicas. En el caso de imposibilidad para cualquiera de los trabajos, se impondrá la reclusión. De cualquiera de estas correcciones podrá eximirse dando la fianza que determine el código penal. El tiempo máximo para estas correcciones será el de dos años.

4.º Imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de 2,000 rs.

5.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

6.º Suspender á cualquier funcionario ó empleado de la administración general, provincial y municipal, y separar á los que no fueren de real nombramiento, dando siempre cuenta al ministerio respectivo de que dependan.

7.º Suspender, modificar ó revocar, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes y los decretos y órdenes del gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes de los ramos puestos á su cargo.

8.º Dar ó negar permiso para las reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones de los ramos que están á su cuidado.

10. Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gobernador de la provincia en que tengan su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

11. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey, á propuesta del ministro correspondiente.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto al gobernador de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningún gobernador de provincia por sus actos como funcionario público, sin autorización previa del Rey, espedita por el ministerio de la Gobernación. En estos casos, los gobernadores de provincia solo podrán ser juzgados por el Tribunal supremo de justicia.

Art. 10. El gobierno podrá establecer, en las provincias que lo juzgue necesario, uno ó mas subgobernadores, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gobernador de la provincia, las atribuciones señaladas á esta autoridad, con las modificaciones que el gobierno determine.

Art. 11. El gobierno queda facultado para resolver las dudas que pueda ofrecer la ejecución é inteligencia de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno.

Madrid 1.º de noviembre de 1851.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

**QUESTION JURIDICA.**

Uno de nuestros corresponsales, muy entendido en la práctica de negocios forenses, nos ruega insertemos en las columnas de EL FARO NACIONAL, la siguiente cuestion jurídica:

«Admitida en un efecto la apelacion de la sentencia de remate, mientras la superioridad sustancia la alzada por medio de compulsas, el juez de primera instancia, en los autos originales, hace efectivo el crédito, subastando por las dos terceras partes de su aprecio una de las fincas embargadas al ejecutado, quien despues de ello obtiene la revocacion de la sentencia de remate: ¿CUAL DE LOS DOS TENDRA EN ESTE CASO PREFERENTE DERECHO SOBRE DICHA FINCA? ¿SU NUEVO COMPRADOR Ó EL ANTIGUO DUEÑO?»

Otro dia con mas espacio emitiremos nuestro parecer sobre esta consulta.

**SECCION DE NOTICIAS.**

**Actividad laudable** Hé aquí lo que nos escribe desde Búrgos, con fecha 15 del corriente un suscriptor que nos merece el mayor crédito:

«BURGOS 15 de noviembre de 1854. La estremada actividad y el incansable celo desplegado por el señor juez de primera instancia de Roa, en el descubrimiento de dos horrosos crímenes que se perpetraron en el territorio judicial de dicho partido, bien merece llamar la atencion del gobierno de S. M. y de la sociedad misma interesada en el castigo de los culpables. En el corto espacio de dos meses se han sustanciado por el laborioso funcionario público á que nos referimos las causas de los asesinatos del desgraciado alcalde de San Martin de Rubiales, y de Anselmo San Martin, vecino de Mambrilla, que, sacrificado el año de 1848, no pudo descubrirse el autor del crimen, á pesar de las vivas diligencias que practicara el juzgado. La Providencia, empero, ha querido que la justicia humana ejerza todo su poder, deparando al juez de Roa le ocasion de imponer al culpable el merecido castigo. Uno es el principal encausado en ambas causas, y por el resultado de ellas ha impuesto á Simon Anton, vecino de San Martin de Rubiales, la pena capital, por el homicidio que ejecutára el año de 1848, y la cadena perpetua en la segunda causa, por el asesinato del alcalde de San Martin. El inteligente, cuanto celoso juez de primera instancia, D. Cristóbal Perez Comoto, ha sido portador de los dos procesos á que nos referimos, presentándose al señor regente de la Audiencia, que le ha recibido con el aprecio á que son acreedores tan infatigables funcionarios. He de merecer de V. se sirva dar publicidad á esta carta en su apreciable periódico, llamando la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia en favor de un juez, que á pesar de serlo hace quince años, desempeñando satisfactoriamente las judicaturas del Burgo de Osma, Belorado y Roa, no ha obtenido ascenso alguno en su carrera.»

Ejemplos como el que ofrece la conducta de este señor juez, merecen publicarse para honor de la administracion de justicia. El gobierno tiene un deber en recompensar dignamente tan señalados servicios, y nosotros lo tenemos en darlos á conocer en EL FARO NACIONAL, que consagra sus tareas á una clase tan distinguida y benemérita, como mal recompensada en sus importantes y penosos trabajos.

—**Nombramientos.** El señor fiscal de esta Audiencia ha nombrado promotores fiscales suplentes para los juzgados de Madrid á los siguientes abogados:

*Centro.* . . . Sr. D. Pedro José Pinuaga.  
*Maravillas.* . . Sr. D. Márcos Bazan y Vicente.  
*Palacio.* . . . Sr. D. Pedro Martin Acosta.  
*Prado.* . . . Sr. D. Carlos Massa Sanguinetti.  
*Avapiés.* . . . Sr. D. Alejandro Diaz Zafra.  
*Embajadores.* Sr. D. Joaquin Garcia de Gregorio.  
*Vistillas.* . . . Sr. D. Tomás Gonzalez Sanchez.  
*Afuera.* . . . Sr. D. Manuel Garcia Manso.

—**Junta calificador de los funcionarios del orden judicial y fiscal.** Habiéndonos preguntado varios señores magistrados, jueces y fiscales de las provincias cuáles son los individuos, así del Tribunal supremo como del Consejo Real, que componen dicha junta, estampamos sus nombres á continuacion, para conocimiento de los muchos señores que sobre el particular escriben.

*Presidente.* Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez, consejero real.

*Vocales.* Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vahamonde, id.; Ilmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, id.; Excmo. Sr. D. José de Mier y Salcedo, presidente de sala del Tribunal supremo de justicia; Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Caballero, ministro de id.; Excmo. Sr. D. Angel Casimiro Govantes, id. id.; Excmo. Sr. D. José María Huet, fiscal de id.

Las funciones de secretario de esta junta corresponden al subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, que es el que, segun la nueva organizacion de la secretaría, tiene á su cargo el personal de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal.

**Guia práctica para el uso del papel**

sellado. Publicada por la redaccion de EL FARO NACIONAL, periódico de jurisprudencia, de administracion y de tribunales. **Segunda edicion.**

Contiene el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final un índice alfabético de materias para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ó negocio que se necesita.

Se vende en Madrid á 4 rs., en las librerías de Cuesta, Monier, la Publicidad, Bailly-Bailliere y Mellado, y en la redaccion de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 4 1/2 en provincias en casa de los corresponsales del Sr. Mellado.

Se dará gratis á los que se suscriban al periódico por un trimestre, á contar desde 1.º de noviembre.

Tambien se enviará á provincias á los que remitan su importe en libranzas y sellos de franqueo á la administracion de EL FARO NACIONAL. Se han de pedir dos ejemplares á lo menos.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.** EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1854.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,  
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.